

BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue:

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente, rubricado de su Real mano.

Nombrada la Comision que se previno en el artículo 16 de mi Real decreto de 7 de Abril del año próximo pasado para que me consultase el deslinde y clasificacion de los negocios que deben asignarse á la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, y al Tribunal supremo de Guerra y Marina, lo ha verificado con arreglo á mis instrucciones, proponiéndome cuanto ha creido conveniente; y habiendo oido sobre el particular á mi Consejo de Gobierno y al de Ministros, y con el fin al mismo tiempo de facilitar en el despacho de los distintos negocios las relaciones, tanto de la Seccion como del Tribunal con los Inspectores y Directores generales de las armas, Capitanes generales y demas Autoridades, he tenido á bien mandar se observen los artículos siguientes.

Sección de Guerra del Consejo Real de España é Indias.

ARTÍCULO PRIMERO. Son de su atribucion las consultas de dudas sobre cualquier punto relativo á inteligencia de ordenanza, ley, reglamento ó Real orden vigente sobre cualquiera de los distintos ramos del servicio de guerra, incluso el de la Hacienda militar; exceptuándose las dudas de que trata el artículo cuarto del presente decreto en las atribuciones del Tribunal supremo de Guerra y Marina.

ART. 2.º Lo son igualmente todos los negocios de cuya decision deba resultar alguna regla general, y aquellos de que pueda venir

variacion sobre la jurisdiccion que ejercen los Gefes militares, ó en la disciplina de las tropas; y asimismo acerca de cualquiera establecimiento militar ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay.

ART. 3.º Corresponde á la Seccion calificar, conforme á los reglamentos vigentes, los sugetos que sean acreedores á la condecoracion de la cruz de San Fernando y de San Hermenegildo.

ART. 4.º Igualmente informar las solicitudes de revalidacion de empleos y grados.

ART. 5.º También corresponde á la Seccion informar: Primero, las instancias de Gefes, Oficiales y demas empleados del ramo militar, tanto de España como de Ultramar, que soliciten su retiro del servicio: Segundo, las propuestas que hagan los Inspectores y Directores generales de las armas de los que convenga separar de él: Tercero, las de premios de constancia y las de retiro á invalidos ó veteranos de la clase de tropa: y cuarto, las instancias sobre mejora de retiro.

ART. 6.º A este fin los Inspectores, Directores generales de las Armas y demas Autoridades militares en sus respectivos casos, pasaran á la Seccion su informe en todas las instancias y propuestas de que tratan los tres artículos anteriores, cuidando de expresar terminantemente al proponer la separacion de algun individuo los motivos en que se funden.

ART. 7.º A consecuencia de lo informado por la Seccion, y obtenida mi Real aprobacion, se expediran por la Secretaria del Despacho de vuestro cargo los Reales despachos de retiro y revalidacion de empleos y grados, como igualmente las Reales cédulas de las cruces de San Fernando y San Hermenegildo.

ART. 8.º En iguales terminos se expediran tambien los Reales despachos y cédulas de retiro y de premio de los individuos de tropa, que por su constancia en el servicio

tienen derecho al grado de Teniente ó Subteniente.

ART. 9.º Las demas cédulas de premio y las de retiro de la tropa se expediran por los Inspectores, Directores generales de las armas y Capitanes generales que hayan dirigido las propuestas, conforme al modelo que se les remitirá, á cuyo fin aprobadas que sean por Mí les serán devueltas.

ART. 10. Además de las consultas é informes que con arreglo á lo que queda prevenido deba evacuar la Seccion, podrá esta por sí proponer todo lo que crea conveniente para el bien de la Milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina y cuanto con el posible alivio de los pueblos pueda hacer mas ventajosa la condicion del Oficial y del Soldado, por el amor, aprecio y consideracion que me merecen.

ART. 11. La Seccion podrá pedir informes sobre aquellos expedientes que por su importancia lo tuviese por conveniente á la Junta de Inspectores y Directores generales de las armas, ó cada uno de los mismos en la parte que verae sobre la de su peculiar instituto, á los Capitanes generales y demas á quienes juzgue oportuno.

ART. 12. Tambien queda autorizada para pedirlos con remision de los expedientes á los Fiscales del supremo Tribunal de Guerra y Marina.

ART. 13. El Secretario de la Seccion será el conducto por donde se entenderá esta con todas las Autoridades y demas á quien tenga que dirigirse, y al mismo se remitirán las contestaciones, propuestas y demas negocios consultivos y gubernativos que antes se remitian al Secretario del suprimido Consejo supremo de la Guerra: quedando en su fuerza y vigor los artículos 5.º y 7.º del Reglamento del Consejo Real de 9 de Mayo del año próximo pasado, que tratan del modo de entenderse los Ministerios con las Secciones.

ART. 14. El Archivo general del suprimido Consejo Supremo de la Guerra quedará reunido, como se halla en el dia, debiendo facilitar los papeles y documentos necesarios, tanto á la Seccion de Guerra del Consejo Real como al supremo Tribunal de Guerra y Marina, mediante los pedidos que hagan sus respectivos Secretarios, con iguales formalidades y en los mismos términos que se ejecutaba con el Secretario del referido suprimido Consejo.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

ARTICULO PRIMERO. Será de su atribucion conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de Guer-

ra de Oficiales generales, asi del Ejército como de la Armada, y á los ordinarios y extraordinarios, de cualquier clase que sean, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes.

ART. 2.º Conocera igualmente de las sumarias que se forman contra Oficiales de órden de los Coroneles de los cuerpos ó Inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general y las Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1780 y 22 de Marzo de 1781, para corregirlos por la via económica y gubernativa, ó por otras causas, procediendo en los mismos términos, casos y circunstancias en que se ejecutaba su remision al suprimido Consejo de la Guerra.

ART. 3.º Consultará ó fallará en la revision de los procesos de Consejo de Guerra ordinario ó de Oficiales generales, segun lo establecido por la ordenanza y Reales órdenes, é impondrá ó consultará, segun los casos y reglas vigentes, la correccion ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los Consejos por haberse desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza.

ART. 4.º Se le remitirán las dudas que ocurran á los Tribunales y Jueces inferiores en punto á ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, cuando se refieran en su aplicacion á determinado proceso, negocio civil ó causa militar, ó procedan de reclamacion de parte en algun caso muy extraordinario.

ART. 5.º Igualmente se le dirigirán los recursos de indulto ó inmunidad en los casos y forma prevenida en la ordenanza y Reales órdenes posteriores de esta materia, y como se hacia al suprimido Consejo supremo de la Guerra, salvar las alteraciones ó modificaciones sancionadas por Reales decretos ú órdenes posteriores.

ART. 6.º Tambien serán de su atribucion las declaraciones acerca de los casos particulares en que competa el fuero militar de Guerra ó Marina, y personas que deban sujetarse á él, como igualmente las competencias que ocurran entre los Juzgados inferiores de estos fueros, en todas las cuales decidirá por la Sala á que corresponda segun la clase del procedimiento; y si fuese con Juzgado de la Guardia Real ú otro privilegiado se elevará lo actuado á la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, conforme á lo mandado en Real orden de 17 de Enero del año de 1790.

ART. 7.º Asimismo conocerá en consulta, grado de apelacion y súplica, segun la naturaleza y circunstancias, de los pleitos, causas y demas asuntos contenciosos del fuero de Guerra, Marina y extrangeria, de los cuales

conocen en primera instancia los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias, departamentos y apostaderos, los Gobernadores de Plazas, ó Coroneles de Milicias provinciales con acuerdo de sus Auditores ó Asesores, ejerciendo todas las funciones de Tribunal supremo de la Milicia de tierra y mar, y respecto de los Juzgados de la Guardia Real, de los cuerpos de Artillería é Ingenieros procediendo mi Real determinacion segun sus ordenanzas y aclaraciones posteriores.

ART. 8.º Igualmente conocerá en el mismo grado de apelacion y súplica de todos los negocios relativos á la Real Hacienda militar sobre contratas, fábricas, hospitales, armamento, vestuario y equipo de los Ejércitos, sueldos y demas objetos pertenecientes á los diferentes ramos de Guerra y Marina, desde que se manden determinar y concluir en justicia, y pasen como tales á los Juzgados militares de cualquier clase que sean.

ART. 9.º Determinará los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria en las sentencias de la Sala de Justicia, segun le compete por las leyes 22, título 22, y 4.ª del título 23, libro 11 de la Novísima Recopilacion.

ART. 10. Todos los procesos militares, ya sean de Consejo de guerra ordinario, extraordinario, ó de Oficiales generales, que se dirijan en consulta al Supremo Consejo de la Guerra por los Capitanes, Comandantes generales y Gefes respectivos, se dirijan ahora al Supremo Tribunal de Guerra y Marina por conducto de su Secretario, quien con la consulta ó resolucion del mismo Tribunal, segun las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares Reales órdenes, ó las elevará á mi Real conocimiento por la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, ó las devolverá á los Gefes de donde procedan.

ART. 11. Por regla general conocerá este Tribunal de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el suprimido Consejo supremo de la Guerra: en consecuencia se dirijan al Secretario del mismo Tribunal todos los expedientes de esta clase, como igualmente los demas de igual naturaleza que antes se dirijan al del Consejo.

ART. 12. Finalmente entenderá por ahora, y mientras otra cosa no se determine, de todos los expedientes correspondientes á quintas.

ARTICULO ADICIONAL. Para precaver los entorpecimientos que produciria la aglomeracion de los negocios que deben separarse del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en la seccion de Guerra del Consejo Real adonde pasan, asi como para facilitar su mas pronta expedicion, continuará el Supremo Tribunal entendiendo en la terminacion de ellos y de

todos los demas que en él se hallan ya radicados, conforme á las facultades que interinamente se le tienen conferidas, sin perjuicio de que desde la publicacion del presente decreto se cuide atentamente de que cada negocio ó expediente se cometa adonde corresponda, segun las atribuciones que se designan en él. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.

Y lo traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia, gobierno y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. S. Ildefonso 31 de Julio de 1835.=Ahumada."

Lo inserto á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1835.=El Subsecretario de lo Interior, Angel Vallejo.=Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 12 de Setiembre de 1835.=Isidro Perez Roldan.=José Elizondo, Secretario.=Sres. Justicia y Ayuntamiento de.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Desde que me hallo al frente de la Intendencia de Rentas de esta Provincia, he observado con satisfaccion mia que la mayor parte de los Pueblos de ella se han presentado á satisfacer en esta Tesorería los descubiertos de sus respectivas contribuciones, evitando por este medio el llevar á debido efecto lo prevenido en el artículo 31 de la Real Instruccion de 6 de Julio de 1828.

Ruego á los Ayuntamientos menos exactos que aquellos á que los imiten para evitar los apremios á que su morosidad dá lugar, los cuales deseo desaparezcan enteramente que no dudo y espero conseguir si los pueblos redoblan su actividad en el pago de sus cuotas, no causando asi tantos perjuicios á los Ayuntamientos en el de dietas á los Comisionados de apremio, cuya medida siempre me ha sido sumamente sensible adoptar, pero observando con arto sentimiento mio que los pueblos á pesar de semejantes perjuicios no cumplen con lo dispuesto en la expresada Real Instruccion, me encuentro á veces precisado á usar de tal medida de rigor.

El Gobierno justo y benéfico de S. M. la REINA DOÑA ISABEL II, se halla en el dia cubierto de precisas y perentorias obligaciones, siendo por lo mismo de responsabilidad de las Autoridades legítimamente constituidas, el procurar por cuantos medios esten á su alcance acudir á satisfacerlas: por lo mismo espero que los Ayuntamientos se presentarán en las respectivas Depositarias y Tesorería, á pagar con la puntualidad que está prevenido las contribuciones que vencen en fin de este mes por el tercer trimestre, evitando por este medio todo apremio y gastos que por ellos se les ocasionen.

Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 9 de Setiembre de 1835.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Comandancia Militar de Palencia
y su Provincia.*

El Excmo. Sr. Teniente General Don Federico Castañon P. A. de S. E. con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

«El Sr. Auditor de Guerra de este Ejército con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—En el artículo 5º, título 11, tratado 8º de la ordenanza se halla expresamente preceptuado que en el caso de que un individuo militar fallezca en campaña ó fuera de ella con testamento ó intestado conozca de los asuntos que deban formarse con motivo de su muerte y del inventario y particion de los bienes el Auditor de Guerra ó Asesor de Guerra, y donde no le hubiese los Gefes de los Cuerpos, y en defecto de unos y otros la Justicia ordinaria comisionada de la Militar por el Consejo de Guerra. En aclaracion de este artículo se han expedido repetidos Reales decretos y órdenes, y entre ellos el de 25 de Marzo de 1752, en que refiriendo los anteriores se determina que para no dividir las causas, y conservar unidos los procesos de un mismo asunto, la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de la Guerra para abrir los Testamentos y conocimiento de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallen à los Militares donde fallezcan, si no tambien para los que gozaren y les perteneciesen en cualquiera paraje, bien sean adquiridos ó patrimoniales libres, y que para la ejecucion de este superior precepto sean Jueces los Auditores y Asesores de Guerra inhibiéndose de las demas autoridades no Militares pero aun con mayor exactitud y claridad la Real Cédula de 18 de Octubre de 1776, dispone por punto general que siempre que muera cualquiera individuo de fuero de Guerra con testamento ó sin él, tenga ó no suerpo determinado conozca privativamente de su testamentaria ó abintestato el Juzgado Militar de la Provincia donde fallezca, procediendo el Auditor por Comision del Capitan ó Comandante General á ejecutarlo con las prevenciones que expuso. En consecuencia de estas superiores decisiones y lo prevenido en otras sobre las noticias que los Auditores deben dar cada cuatro meses del Estado de las causas que se siguen en sus respectivos juzgados y tambien de los juicios de Testamentarias ó abintestatos de individuos aforados que en ellos penden, me veo precisado à muy corto número el de estos para el abuso que observo de que ningun Señor Gobernador, Comandante Militar y de las Armas de los distritos y pueblos de esta Capitania General da noticias del fallecimiento de las personas que gozan el fuero de Guerra, ni co-

munica si ha prevenido el inventario de los bienes del finado, ni si continúa en él ó la Justicia ordinaria se ha entrometido à hacerlo, usurpando las facultades de la jurisdiccion Militar. De este abuso se siguen los males consiguientes à una usurpacion de jurisdiccion y multitud de perjuicios à las viudas de Militares para la obtencion de sus pensiones y de los hijos menores que quedan para la seguridad y buen orden de los bienes que los corresponden. En este caso deseoso de evitar tamaños males y de cumplir con mi deber cubriendo mi responsabilidad, no puedo menos de ponerlo en consideracion de V. E. y rogarle se sirva expedir la competente circular à los Sres. Gobernadores de las Plazas y Comandantes Militares de las Provincias y distritos de esta Capitania General del digno mando de V. E., para que inmediatamente que ocurra el fallecimiento, y posteriormente de las diligencias que hubiera practicado à excepcion de esta Plaza que por consecuencia de la estancia de V. E. en ella debe previnirse el juicio por el Auditor y Escribano de Guerra, para lo cual y lo demas que convenga en los demas Pueblos, la Secretaria de V. E. dirija al Juzgado originales, ó en copia autorizada las referidas comunicaciones. Lo que transcribo à V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, haciéndolo saber à todos los Comandantes Militares del Distrito de su mando y acusándome su recibo.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta Provincia, para que las Justicias donde haya Comandante Militar, hagan que este saque una copia de esta disposicion que tendrá muy presente y acusará el recibo à esta Comandancia, devolviendo à la Justicia el original y estas no habiendo Comandantes de Armas se arreglarán à lo que en dicho anterior escrito se previene.

Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 30 de Julio de 1835.—El Comandante Militar Interino, Miguel Andrés del Fresno.—Sres. Justicias, Ayuntamientos y Comandante de Armas de...

AVISO.

Arriendo del Vino mosto.

Con acuerdo de este Sr. Intendente de Provincia y segun con la debida anticipacion se ha anunciado por edictos, se ha sacado à pública subasta y bajo las condiciones que se expresarán, el Vino mosto que por Novenas y Tercias corresponde à S. M. en todos los pueblos no arrendados de esta Diócesis, y cuyo último remate se celebrará en los pueblos que comprenden los Partidos de Astudillo, Trigueros, Carrion, Peñafiel, Cevico y Palacios el dia 13 del actual, y en Palencia y Tamariz por los que respectivamente abrazan el dia 20 del mismo; lo que nuevamente se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en estos arriendos acudan al último remate en los puntos que se señalan.—El Administrador de Rentas Decimales.